



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002016-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02229-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SANCHEZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02229-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SANCHEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**² con fecha 6 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

1. *Copia digital de la Resolución Rectoral de setiembre de 2022 que designó al señor Ángel Agurto Aguilar como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios UNMSM. El documento obra en el Archivo Administrativo del Archivo Central.*
2. *Copia digital del documento que concede licencia sindical a los dirigentes del SUTUSM y SUOSM para el año 2023. El documento obra en el archivo de la Oficina General de Recursos Humanos UNMSM" (sic) (subrayado agregado).*

El 16 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

1. *El 6 de junio de 2023, presenté solicitud de acceso a la información por el sistema de gestión documental de la UNMSM para obtener la Copia digital del documento que concede licencia sindical a los dirigentes del SUTUSM y*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

SUOSM. Esta solicitud fue registrada con Nro. de Expediente UNMSM-20230052716.

2. *A pesar de haber transcurrido más días del plazo señalado por el artículo 11 literal b del Decreto Supremo 021-2019-JUS, solo me fue entregada la información señalada en el primer punto de mi solicitud, pero la segunda (Copia digital del documento que concede licencia sindical a los dirigentes del SUTUSM y SUOSM para el año 2023) no se me ha entregado hasta la fecha sin expresar causa del incumplimiento de la norma citada.*
3. *Esa negativa resulta injustificable, porque la información solicitada no tiene la condición de reservada o confidencial, por tanto, debió ser entregada dentro del plazo fijado por ley". (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 01865-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000197-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, presentado a esta instancia el 18 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)
Al respecto, debemos señalar que con Carta N° 000085-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 18.07.2023, enviamos la información solicitada por el ciudadano, a través de su correo electrónico [REDACTED] la misma que se obtuvo como respuesta "recibí conforme", según consta en los documentos que en fojas (08) ocho adjuntamos".

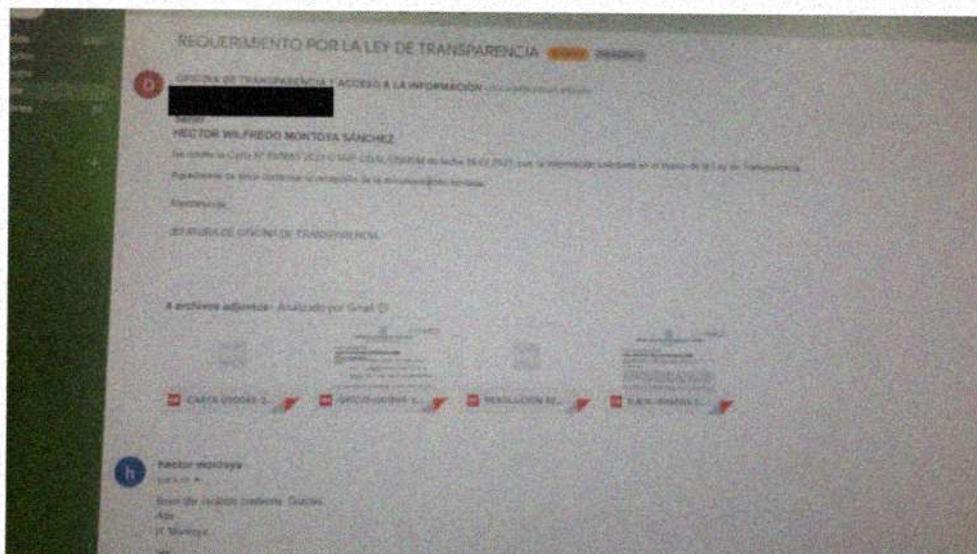
En ese sentido, se advierte de autos la Carta N° 000085-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM dirigida al recurrente en el que se le indicó:

(...)
Al respecto, el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Oficio N° 001569-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 17 de julio del 2023, remite lo solicitado, que enviamos a su correo electrónico [REDACTED]" (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le notificó la Carta N° 000085-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, a la que se adjuntó el Oficio N° 001569-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM, la Resolución Rectoral N° 014961-2022-R/UNMSM y la Resolución Rectoral N° 010450-2022-R/UNMSM; asimismo, cabe precisar que en la misma fecha vía comunicación electrónica el solicitante acuso recibo de lo antes

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramiteonline.unmsm.edu.pe/sgdfd/mat/>, el 13 de julio de 2023, generándose la solicitud N° 00390407, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

mencionado indicando: *"Buen día, recibido conforme"*, tal como se aprecia de la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*". (Subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que con correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se notificó la Carta N° 000085-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, a través de la cual se le proporcionó la información solicitada, esto es, la copia de los documentos que concede licencia sindical a los dirigentes del SUTUSM y SUOSM para el año 2023.

Asimismo, se verifica de autos el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, enviado por el propio recurrente mediante el cual acusó recibo de lo mencionado en el párrafo precedente indicando: "*Buen día, recibido conforme*", mediante el cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo antes mencionado.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por la empresa recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

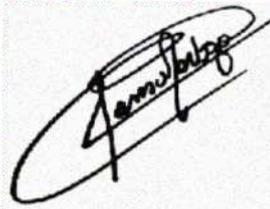
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2229-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

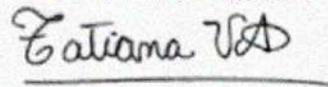


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal